



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 006-2002-AC/TC
ICA
MARCOS TULIO SEVILLA CAYCHO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Aguirre Roca, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Marco Tulio Sevilla Caycho contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 85, su fecha 26 de octubre de 2002, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 18 de junio de 2001, interpone acción de cumplimiento contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con objeto de que se le pague de manera inmediata y en un solo acto la suma de siete mil treinta y ocho nuevos soles con sesenta y dos céntimos (S/. 7,038.62), por intereses y pensión de jubilación devengada. Afirma que, mediante sentencia recaída en el proceso seguido en contra de la ONP, se ordenó que se le otorgue una pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley N.º 19990, lo que ya ha sido cumplido por la demandada; sin embargo, añade que existe jurisprudencia de la Sala Civil (sic) en la que se señala que el pago de las pensiones mensuales es análogo al de los beneficios sociales, razón por la que considera que le corresponde el pago de intereses, pues no se aplicaron oportunamente los reajustes y gratificaciones sobre la base del Decreto Ley N.º 25920.

La emplazada solicita que se declare improcedente la demanda, puesto que no existe norma legal o acto administrativo que ordene a la ONP pagar los intereses demandados; de otro lado, propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

El Primer Juzgado Civil de Ica declaró infundada la excepción propuesta e improcedente la demanda, porque el demandante no ha precisado, especificado o presentado la resolución o acto administrativo que deba ser cumplido por la demandada, pretendiendo el pago de una liquidación que se ha practicado en forma unilateral.

La recurrida confirmó la apelada por considerar que lo que el demandante pretende es que, mediante este proceso constitucional, se ejecute una sentencia judicial, mandato que debe ser ejecutado por el juez, sala o tribunal que conoció de la causa, siempre que sea compatible con su naturaleza.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FUNDAMENTOS**

1. La excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa debe ser desestimada, puesto que con la carta notarial que corre a fojas 13, se tiene acreditado que el demandante cumplió con realizar el requerimiento de ley.
2. En cuanto a la pretensión contenida en la demanda, no se ha acreditado en autos la existencia de una norma o acto administrativo que ordene a la ONP que cumpla con pagar, a favor del demandante, la suma de siete mil treinta y ocho nuevos soles con sesenta y dos céntimos (S/. 7,038.62), por intereses y pensión de jubilación devengada. En tal sentido, no se puede pretender que la liquidación de parte presentada por el demandante (de fojas 5 a 7) tenga el carácter de acto administrativo, dado que no reúne ni las características ni las formalidades necesarias al efecto.
3. De otro lado, el demandante ha hecho referencia al Decreto Ley N.º 25920, que dispone que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral es el fijado por el Banco Central de Reserva del Perú; sin embargo, dicha norma tampoco contiene mandato expreso que deba cumplir la ONP.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de cumplimiento; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**; e, integrándola, declara igualmente infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTEIGUEN
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR